

INFORME ASESORÍA EXTERNA SENADOR JUAN ANTONIO COLOMA

JUNIO 2025

I. MINUTA INDICACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS SOBRE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO, BOLETÍN 16.686-19

I.1 ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

- i) **Fecha de ingreso:** 01 de abril de 2024
- ii) **Iniciativa:** Mensaje
- iii) **Cámara de origen:** Cámara de Diputados
- iv) **Trámite constitucional:** Segundo trámite constitucional, primer trámite reglamentario, primer informe de Comisión de Desafíos del Futuro.
- v) **Normas de quórum:** En la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputado se estableció que son de quórum las siguientes normas de la iniciativa:
 - a) Inciso segundo del artículo 8°: norma de carácter orgánico constitucional por referirse a materias definidas en la letra d) del inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, la que tiene dicho quórum

(operaciones con una empresa de base científico-tecnológica cuyo objeto sea la transferencia de dicha tecnología o conocimiento, se entenderá que dichas operaciones son necesarias para la consecución de los fines de la institución).

- b) Artículo 9°: norma de carácter orgánico constitucional, que se refiere a materias definidas en los artículos 54 y 56 de la LOC N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que tiene ese carácter (inhabilidades e incompatibilidades administrativas para académicos y profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales).
- c) Artículo 14°: norma de quórum calificado según lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de la República (modifica el artículo 21° de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, agregando una causal de secreto o reserva).

vi) Leyes que se relacionan con la iniciativa:

- DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005.
- Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- DFL N° 33, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que crea Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica.
- Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

vii) Informe financiero: de conformidad al informe financiero N° 73/28.03.2024, se establece que los costos implicados en el proyecto de ley, como el desarrollo del Registro correspondiente, y el fomento de materias definidas en la iniciativa, se financiarán con los recursos disponibles en las partidas presupuestarias vigentes de cada ministerio involucrado, por lo que no irrogará mayores gastos fiscales. Respecto a las indicaciones presentadas, el informe financiero N° 155/17.06.2025, las propuestas de modificación no irrogarán mayor gasto fiscal.

viii) Votaciones:

○ *Primer informe de la Comisión de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados (junio 2024):*

- Votación en general: Aprobado por 8 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.
- Votaron por la afirmativa: E. Aedo, P. Labra, T. Lagomarsino, H. Molina, E. Olivera, R. Oyarzo, C. Tello y G. Yeomans.

○ *Sala de la Cámara de Diputados (julio 2024):*

- Votación en general: Aprobado por 132 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.
- Votación en general normas de quórum: Aprobadas por 121 a favor, 10 en contra, 1 abstenciones.
 - En contra: G. Benavente, J. Kaiser, G. Ramírez, J.A. Coloma, C. Labbé, M. A. Sulantay, G. De la Carrera, J. Lavín, G. Von Mühlenbrock, F. Donoso.
 - Abstención: C. Matheson.
- Votación en particular: Artículo 9° aprobado con votación dividida de 83 votos a favor, 45 en contra, 3 abstenciones.
 - En contra: M.A. Becker, E. Durán, C. Moreira. J.C. Beltrán, C. Flores, F. Muñoz, G. Benavente, J. Fuenzalida, X. Ossandón, B. Berger, M. González, G. Ramírez, F. Bórquez, J. Guzmán, M. Raphael. M. Bravo

Salinas, H. Jürgensen, J. Rathgeb, M.A. Calisto, M.A. Águila, J. Kaiser, H. Rey, J.M. Castro, C. Labbé, N. Romero, A.Celis Montt, J. Lavín, F. Sauerbaum, S. Cid, H. Leal, D. Schalper, J.A. Coloma Álamos, A. Longton, M.A. Sulantay, M.A.Olivares, S. Concha, C. Martínez, H. Teao, E. Cornejo, C. Matheson, F. Undurraga, G. De la Carrera, M. Mellado, M. Suazo, C. Urruticoechea, F. Donoso, C. Morales, G. Von Mühlenbrock.

- Abstención: J. Durán, M. Ojeda, G. Rivas.

○ *Primer informe de la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación (septiembre 2024):*

- Votación en general: Aprobado por 5 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.
- Votaron por la afirmativa: J.A. Coloma, X. Rincón, L. Cruz-Coke, F. Chahuán, A. De Urresti.

○ *Sala del Senado (mayo 2025):*

- Votación en general: Aprobado por 29 a favor, 0 en contra, 2 abstenciones.
- Votaron por la abstención: J.M. Insulza, K. Pugh.

I.2 CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto consta de catorce artículos permanentes y dos transitorios, que apuntan a establecer medios para la transferencia de tecnología y conocimiento, fomentando la investigación de las instituciones de educación superior, es establecimiento de un repositorio público de conocimiento e información científico-tecnológica y normas para flexibilizar la implementación de estructuras de transferencia de tecnología para la creación y escalamiento de empresas de base científico-tecnológica, provenientes primordialmente de las instituciones de educación superior.

En particular, la iniciativa se estructura de la siguiente forma:

- **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**
 - Artículo 1. Objeto de la ley. Se define que el objetivo de la ley es la creación de un marco regulatorio para que la cadena de valor que vincula a la investigación, la ciencia, la tecnología, la innovación y el emprendimiento, cuente con capacidades mínimas para transferir esta tecnología y conocimiento a la sociedad y a la industria.
 - Artículo 2. Definiciones. Se establecen las definiciones para efectos de la ley de conceptos ciencia abierta, empresa de base científico-tecnológica, instituciones de educación superior y transferencia de tecnología y conocimiento.

- **TÍTULO II: INVESTIGACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

- Artículo 3. Investigación en instituciones de educación superior. Se define la investigación como una de las funciones fundamentales de las instituciones de educación superior, estableciendo que el personal académico podrá desarrollar investigación con distintas intensidades a lo largo de su trayectoria. Se agregan como deberes de las instituciones de educación superior (i) la vinculación de la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, (ii) la promoción de las iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de canales idóneos, (iii) promoción de estructuras de investigación y de transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento, (iv) facilitación de la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad. Al final se establece que la investigación universitaria podrá desarrollarse en conjunto con otros organismos públicos, y con empresas públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil u otras organizaciones nacionales o internacionales.

- Artículo 4. Fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento. Se establece como deber del Estado, a través de los ministerios de Ciencia y de Educación, fomentar la investigación, creación, transferencia e intercambio del conocimiento en las instituciones de educación superior reguladas en esta ley, mediante diversas acciones, como:
 - o Articular a las instituciones de educación superior con establecimientos educacionales, culturales y científicos para incentivar la investigación, actividades educativas científicas y vocaciones científicas.
 - o Impulsar iniciativas colaborativas entre instituciones de educación superior, nacionales y extranjeras, sector privado y entidades no académicas para la investigación.

- o Impulsar actividades de investigación asociativa entre instituciones de educación superior nacionales.
- o Fomentar la investigación disciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar y facilitar la compatibilidad entre investigación y docencia.
- o Impulsar programas de atracción de talento.
- o Impulsar programas que incentiven actividades conjuntas de investigación, transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento e innovación entre universidades nacionales y extranjeras.
- o Impulsar actividades de inserción de investigadores en el sector privado y público.
- o Promover políticas de protección de la propiedad industrial e intelectual y de generación de entidades o empresas de base científico-tecnológica.

- **TÍTULO III: TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO**

- Artículo 5. Fomento de la transferencia de tecnología y conocimiento. Se establece que el Estado, a través de los ministerios de Ciencia y de Economía, fomentará la protección y la transferencia de la tecnología y el conocimiento con el objeto de que los resultados de las investigaciones sean transferidos a la sociedad. Para estos efectos, los ministerios deberán:
 - o Fomentar la identificación de iniciativas de investigación, individual o colectiva, que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en diferentes sectores.
 - o Estimular la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación, desde el sector público o el sector privado.

- o Promover mecanismos de transferencia de conocimiento, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a empresas de base científico-tecnológica.

- o Fomentar las relaciones entre institutos tecnológicos y de investigación públicos, instituciones de educación superior y empresas para facilitar la incorporación de innovaciones tecnológicas, de diseño o de gestión, que impulsen el aumento de la productividad, la competitividad y el bienestar social.

- o Priorizar acciones para fortalecer las capacidades de las pymes en los procesos de transferencia.

- Artículo 6. Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica. Se crea un Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica, a cargo de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, de acceso público, gratuito, para recolectar, clasificar, conservar, promover y difundir el conocimiento científico y tecnológico existente en el país. Dicho repositorio contendrá la siguiente información:

- o Identificación y caracterización de proyectos beneficiados con fondos públicos, adjudicados por parte de la Agencia y/o la Corporación de Fomento de la Producción, respecto de proyectos de investigación e innovación de base científico-tecnológica.

- o Información, conjuntos de datos, publicaciones u otras obras de carácter científico o tecnológico incorporadas por la Agencia u otras personas naturales o jurídicas.

- o Información necesaria para identificar registros y/o solicitudes de derechos de propiedad industrial o variedades vegetales, y depósitos de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual en el territorio nacional.

Se establece el deber de depositar versión final y datos generados durante la investigación para los dependientes y/o investigadores que participen de actividades de investigación financiadas total o parcialmente con fondos públicos.

Se define que un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, suscrito también por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, regulará los términos y condiciones de uso del Repositorio y demás normas necesarias para su funcionamiento.

- Artículo 7. Fomento de la Ciencia Abierta. Se define como deber del Estado y de las instituciones de educación superior la promoción y contribución de la Ciencia Abierta mediante el acceso a publicaciones científicas, datos y códigos vinculados a dicha actividad. Los ministerios de Ciencia y de Educación promoverán iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas. Por su parte, las bibliotecas y otras unidades universitarias promoverán el acceso de la ciudadanía a los recursos informativos, digitales y no digitales, y la formación necesaria para promover la difusión de la Ciencia Abierta.

- Artículo 8. Creación de empresas de base científico-tecnológica, y participación en ellas, por parte de instituciones de educación superior. Se establece la autorización para que las instituciones de educación superior creen empresas de base científico-tecnológica, o participen en ellas, a partir de resultados generados por la investigación, con arreglo a la normativa y sus estatutos vigentes.

Se define que dichas empresas podrán celebrar actos de transferencia de tecnología y/o conocimiento, a título oneroso o gratuito, bajo cualquier modalidad y al momento de constituirse fijarán (i) el porcentaje de los

derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual o secretos comerciales cuya titularidad corresponderá a las instituciones de educación superior, y (ii) la distribución entre sus socios de las regalías o dividendos que se obtengan, según sea el caso.

Se precisa que dichas operaciones se entenderán como necesarias para la consecución de los fines de la institución, de conformidad y bajo los requisitos establecidos en los artículos 73 a 77 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

Se establece que el personal académico vinculado a las investigaciones que den lugar a la creación o participación en las empresas señaladas anteriormente, podrán solicitar autorización a la institución de educación superior para desempeñarse en dichas empresas donde ésta participa. La institución de educación superior, mediante resolución fundada, regulará las condiciones y el procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización, ajustándose a sus estatutos y reglamentación interna. Esta autorización no impedirá el desempeño de labores docentes por parte del personal académico.

- Artículo 9. Participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en empresas de base científico-tecnológica como excepción a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarias y funcionarios públicos. Se establece que no se aplicarán al personal académico y a los profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en la LOC N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo referente a la prohibición de ejercer actividades económicas adicionales durante la jornada laboral o utilizando recursos del Estado, así como realizar actividades particulares que coincidan total o parcialmente con su horario de

trabajo asignado, siempre que participen en empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal. Para la regulación de la participación y prevención de conflictos de interés de académicos y profesionales funcionarios en las empresas señaladas, la instituciones de educación superior deberán tener un reglamento, el que deberá contemplar un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, y el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés.

- Artículo 10. Posibilidad de que las instituciones de educación superior estatales que participan en empresas de base científico-tecnológica suscriban contratos o convenios de cooperación con ellas. Se precisa que los contratos y convenios de cooperación deberán aprobarse por resolución fundada, ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Educación Superior y ser tomados de razón por la Contraloría General de la República.

- Artículo 11. Derechos y obligaciones de intervención sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Se definen las reglas generales para la protección mediante derechos de propiedad industrial y secreto comercial de los resultados de investigaciones financiadas con fondos públicos, solicitados por la institución o persona a la que se le asignaron dichos fondos y el procedimiento en caso de que tales derechos no sean solicitados.

Se entrega a un reglamento la regulación de los procedimientos y plazos para esta formalización, el que será dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

- Artículo 12. Atribución de derechos patrimoniales de autor por obras creadas en investigaciones científico-tecnológicas determinadas. Se precisa que en caso de obras creadas en la ejecución de una investigación científico-tecnológica fomentada por una institución de educación superior o una empresa de base científico-tecnológica, según lo dispuesto en esta ley y, financiadas con fondos públicos, los derechos patrimoniales de autor serán atribuidos a la persona jurídica cuyos dependientes en el ejercicio de sus funciones laborales y/o investigativas las hayan producido, a menos que exista una estipulación escrita en contrario.

- **TÍTULO IV: MODIFICACIONES A OTRAS NORMAS**

- Artículo 13. Deróganse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que crea Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica.
- Artículo 14. Agrégase en el artículo 21 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el siguiente numeral 2 bis:
“2 bis. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de propiedad intelectual, industrial o secretos comerciales válidamente constituidos sobre dicha información.”.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- Artículo primero. Las normas de la presente ley entrarán en vigor el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo segundo. Los reglamentos a que se refieren los artículos 6 y 11 deberán ser dictados en el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

III. COMENTARIOS SOBRE LA INICIATIVA

III.1 Resumen de los elementos considerados en la discusión en general de la iniciativa.

Esta iniciativa busca promover el intercambio y transferencia de tecnología y conocimiento, con el objeto de mejorar el acceso a estos para distintos sectores de interés productivo, cultural y social y potenciar el desarrollo de la investigación y la innovación en nuestro país, todas materias de gran importancia para favorecer la formación profesional y ciudadana en el país.

La divulgación científica y el acceso al conocimiento son cuestiones que deben ser consideradas como parte de las políticas públicas tendientes al desarrollo, pues ello colabora en las oportunidades de mejorar la calidad de vida de las personas y las condiciones de progreso a las que puede aspirar la comunidad.

En este sentido, es importante partir por tener a la vista que mientras en los países más desarrollados se invierte alrededor de 2,7% del PIB en investigación y desarrollo, en Chile se destina 0,36 % del PIB en dichas áreas, lo que refleja la fuerte brecha que aún mantenemos en este aspecto, y que esta iniciativa buscaría disminuir aprovechando las capacidades que hoy tiene Chile para incorporarlas al capital con el que debe contar un país para desarrollarse mejor desde un punto de vista productivo y formativo.

En efecto, el proyecto establecería una base para el uso e intercambio del conocimiento entre entidades públicas e instituciones privadas, fomentando los aportes a la integración tecnológica y científica de conformidad a los resultados de las investigaciones y las contribuciones que ellas conllevan, más que a la naturaleza jurídica de la entidad que las desarrolla. Hoy día existen dificultades para compartir conocimientos que significan un

beneficio mutuo entre los investigadores, quienes además pueden obtener cofinanciamiento, y los demás actores de la sociedad en general. También existen impedimentos para una retribución económica respecto de investigaciones que generen alto impacto dentro del escenario productivo de nuestro país.

A este respecto, uno de los puntos que se destacó del proyecto es la regulación en que las instituciones de educación superior podrán llevar adelante instancias empresariales para el desarrollo de tecnologías y productos derivados de las actividades de investigación que se desarrollen por parte de sus instituciones o por sus docentes o profesionales, lo que es un objetivo importante para hacerse cargo de mejor forma de esta materia y de las oportunidades de emprendimiento que pueden promoverse desde estas instancias.

Asimismo, se consideró adecuada la facilitación para la participación de docentes de universidades en empresas de base científico-tecnológica, en un proceso global que permita mejorar las capacidades investigativas y de tecnologías. La idea es que, teniendo una buena capacidad universitaria, teniendo una buena capacidad creativa, teniendo una buena capacidad productiva, los diversos actores se asocien entre sí, lo que en la actualidad no sería efectivamente posible sin algunos de los cambios que se proponen para la vinculación de docentes y empresas. Cabe tener presente que el 84% de las personas que poseen un grado de doctorado en Chile están contratada por las universidades. Solo un 6% se desempeña en el mundo privado, lo que implica una suerte de desequilibrio, considerando que es importante que dichas personas puedan estar tanto al servicio de la ciencia como al servicio de la capacidad productiva del país.

Sin perjuicio de lo anterior, uno de los aspectos de controversia que se generó, al tratar específicamente en la eliminación de inhabilidades para docentes universitarios de participar en empresas de base científico-tecnológica, es que se produce una suerte de desigualdad entre los funcionarios docentes y profesionales de las instituciones de educación superior y los demás funcionarios de la administración del Estado respecto a la

posibilidad de desarrollar otras actividades económicas durante su jornada laboral. Asimismo, se consideró que puede haber conflictos latentes en que se mantenga una suerte de doble calidad laboral de los funcionarios beneficiados, ya que estarían manteniendo su cargo en la institución respectiva, pero además en la empresa de base científico-tecnológica.

En esta materia, se consideró necesario dar un marco más preciso que facilite la comprensión de las implicancias y fundamentos de la excepción de la inhabilidad para estos funcionarios respecto de otros, y de las normas que regularán la compatibilidad que debe darse entre las funciones que se desarrollen en la institución de educación superior y las que se realicen en la empresa de base científico-tecnológica, previniendo además los conflictos de interés que podrían suscitarse.

Un elemento en el cual tanto los senadores como los invitados a exponer estuvieron de acuerdo es que el proyecto cuidara que las transferencias siempre tuvieran como objetivo el bien público, en términos de no generar un vaciamiento de investigadores desde las universidades hacia el mundo privado y se promovieran iniciativas que fueran beneficiosas para la comunidad, considerando además las implicancias que había al involucrarse recursos públicos en la materia.

A este respecto, también fue considerado el tema de las patentes que podrían derivarse de los resultados de las investigaciones, que ciertamente se trata de un asunto complejo, donde el mundo científico no tiene una sola posición al respecto y fueron consideradas distintas alternativas en cuanto a qué corresponde patentar las innovaciones surgidas de las transferencias que considera este proyecto.

En cuanto a las normas dirigidas a la ciencia abierta y el repositorio, se estima que ellas son adecuadas y van en un sentido correcto en cuanto a favorecer el acceso público al conocimiento y a las investigaciones que corresponda, aunque existen algunos aspectos

que requerirían una profundización para fortalecer estas medidas, entre ellos, las obligaciones que se imponen a instituciones que podrían resultar en sobrecargas complejas de cumplir de una sola vez.

Finalmente, existiendo el convencimiento de robustecer el sistema de transferencia de tecnología y conocimiento para un intercambio virtuoso para los investigadores, las instituciones de educación superior, las empresas y la ciudadanía en general, se estimó necesario considerar algún mecanismo de seguimiento y evaluación de su aplicación para determinar los efectos que tenga esta ley.

III.2 Comentarios a las indicaciones presentadas al proyecto de ley

II.2.1 Metodología de trabajo para las indicaciones

Para el debate en particular, la Comisión de Desafíos del Futuro mandato la conformación de una mesa técnica de trabajo conformada por representantes del Ejecutivo y de los senadores, con la finalidad de recoger las observaciones planteadas en la discusión en general de la iniciativa, tomando en cuenta tanto el debate de los miembros de la comisión como de las personas que expusieron o hicieron llegar sus comentarios a esta instancia.

El trabajo de dicha mesa se fundó en el análisis acucioso de todos los planteamientos expuestos y el intercambio de propuestas que promovieran los puntos de acuerdo entre las partes, lo que resultó en un conjunto de indicaciones que por razones de iniciativa exclusiva fueron presentadas por el Ejecutivo.

Asimismo, hubo algunos puntos donde no se llegó a un acuerdo unánime entre las partes, por lo que se presentaron algunas indicaciones por parte de senadores que quisieron igualmente hacer presente el punto de debate en que no hubo consenso.

III.2.2 Observaciones sobre las indicaciones

❖ ARTÍCULO 3 Inciso segundo

1. De S.E. el Presidente de la República, para agregar, después de la frase “del territorio en que están ubicadas”, lo siguiente: “, si corresponde”.

Indicación propuesta por el Senador J.A. Coloma en la mesa técnica.

Fundamento: Si bien se entiende que lo que se buscaría es incentivar la vinculación de las investigaciones con las materias relevantes para el territorio donde se emplazan, esta referencia puede terminar siendo más bien una limitación al mandato y objetivo de la propia ley y no ser coherente con la libertad académica que se plantea en el inciso primero de este mismo artículo, por lo que el cambio propuesto

❖ **ARTÍCULO 4 Letra a)**

2.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Articular a” por “Fomentar la articulación de”.

Indicación propuesta por el Senador J.A. Coloma en la mesa técnica.

Fundamento: La idea es no limitar la articulación de instituciones educativas y de investigación solo a iniciativas relativas a la vinculación con el medio. Se considera que fomentar dichas propuestas es adecuado, pero sin dejar fuera otras opciones que pueden ser relevantes para el bien común.

❖ **ARTÍCULO 4 Inciso nuevo**

3.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el mes de enero de cada año y de manera conjunta, los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación darán cuenta ante la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado y ante la Comisión de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados, respectivamente, acerca de las actuaciones a que se refiere este artículo, acompañadas de los instrumentos utilizados para medir y evaluar su implementación, ejecución, avances, impactos y resultados, según corresponda.”.

Indicación propuesta por el Senador J.A. Coloma en la mesa técnica.

Fundamento: Se propone agregar una norma que favorezca un seguimiento de las actuaciones que se encargan a los ministerios en materia de fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento, que permita tanto al Senado como a la Cámara conocer las medidas tomadas y los efectos observados, facilitando los ajustes o cambios que puedan llegar a ser necesarios.

Esto es especialmente relevante para el seguimiento de las medidas de incentivo que se impulsen sobre esta materia.

❖ **ARTÍCULO 5 Inciso segundo**

4.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, después de la frase “En particular, se fomentará”, la palabra “especialmente”.

Indicación propuesta por el Senador J.A. Coloma en la mesa técnica.

Fundamento: Los mismos objetivos del proyecto de ley señalan que un problema estructural en Chile es que existe poca inversión privada en investigación.

Es contradictorio, entonces, que luego el proyecto establezca que se deba fomentar solo la transferencia de tecnología hecha con financiamiento público. Además, podría constituirse una suerte de discriminación arbitraria excluir investigaciones que pueden ser igualmente beneficiosas para la sociedad, pero realizadas con fondos privados o de fundaciones.

Entendiendo que exista un criterio de priorizar proyectos en que se hayan destinado recursos públicos, resulta razonable que ello se establezca así en la iniciativa y no de manera excluyente como está planteado.

❖ **ARTÍCULO 5 Inciso tercero Literal nuevo**

5.- De los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para agregar el siguiente literal f), nuevo:

“f) Incentivarán el licenciamiento socialmente responsable de las tecnologías desarrolladas con aportes de fondos públicos, garantizando el acceso equitativo y el uso ético de dichas innovaciones financiadas con recursos públicos. Para ello, se establecerán, por ejemplo, puntaje adicional en la asignación de fondos concursables, priorización en programas de financiamiento público, entre otros incentivos para las instituciones que adopten los principios de licenciamiento socialmente responsable, incluyendo planes de acceso en sus contratos de transferencia tecnológica de las tecnologías financiadas con recursos públicos, según detallará en el reglamento.”.

Observaciones: Esta fue una materia tratada en la mesa técnica pero no obtuvo patrocinio del Ejecutivo y que recoge inquietudes manifestadas respecto a las funciones de fomento de transferencia tecnológica que se entregan al Estado, específicamente acerca del licenciamiento bajo ciertos criterios de tecnología desarrolladas con recursos públicos.

❖ **ARTÍCULO 5 Inciso tercero Literal nuevo**

6.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para agregar el siguiente literal f), nuevo:

“f) Incentivarán el licenciamiento socialmente responsable de las tecnologías desarrolladas con aportes de fondos concursables o asignación directa, garantizando el acceso equitativo y el uso ético de dichas innovaciones. Para ello, se establecerán, por ejemplo:

- Puntaje adicional en la asignación de fondos*
- Priorización en programas de financiamiento.*
- Puntaje para fines de acreditación universitaria,*
- Prioridad en el examen de patentes, entre otros incentivos.*

Estos incentivos beneficiarán a las instituciones que adopten los principios de licenciamiento socialmente responsable en sus políticas de propiedad intelectual e incluyan planes de acceso en sus contratos de transferencia tecnológica de las tecnologías así financiadas, que permiten su acceso en Chile en condiciones y precios equitativos, según se detallará en el reglamento.”.

Observaciones: Esta fue una materia tratada en la mesa técnica pero no obtuvo patrocinio del Ejecutivo y que recoge inquietudes manifestadas respecto a las funciones de fomento de transferencia tecnológica que se entregan al Estado, específicamente acerca del licenciamiento bajo ciertos criterios de tecnología desarrolladas con recursos públicos.

❖ **ARTÍCULO 5 Inciso nuevo**

7.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el mes de enero de cada año y de manera conjunta, los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo darán cuenta ante la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado y ante la Comisión de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados, respectivamente, acerca de las actuaciones a que se refiere este artículo, acompañadas de los instrumentos utilizados para medir y evaluar su implementación, ejecución, avances, impactos y resultados, según corresponda.”.

Indicación propuesta por el Senador J.A. Coloma en la mesa técnica.

Fundamento: Se propone agregar una norma que favorezca un seguimiento de las actuaciones que se encargan a los ministerios en materia de fomento de la transferencia de tecnología y conocimiento, que permita tanto al Senado como a la Cámara conocer las medidas tomadas y los efectos observados, facilitando los ajustes o cambios que puedan

llegar a ser necesarios. Esto es especialmente relevante para el seguimiento de las medidas de incentivo que se impulsen sobre esta materia.

❖ **ARTÍCULO 6 Inciso segundo Encabezamiento**

8.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las palabras “contendrá” y “la siguiente”, la siguiente expresión: “, al menos,”.

Indicación propuesta por el Senador J.A. Coloma en la mesa técnica.

Fundamento: Esta norma se refiere al repositorio, por lo que se considera que no es necesario limitar por ley la información que pueda contener.

La modificación es para darle amplitud y flexibilidad al contenido del repositorio, definiendo el contenido mínimo que tendrá, y que sea a través del reglamento donde se puedan realizar ajustes sobre otros tipos de información que pudiesen llegar a surgir a futuro.

❖ **ARTÍCULO 6 Inciso segundo Letra a)**

9.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser punto y seguido: “Asimismo, deberá identificarse y caracterizarse a las personas naturales o jurídicas beneficiadas con los fondos públicos, resguardando los derechos consagrados en la ley N° 19.628.”.

Indicación propuesta por el Senador A. De Urresti en la mesa técnica.

Observaciones: La propuesta apunta a dar mayor transparencia respecto a la información contenida en el repositorio, específicamente sobre los proyectos beneficiados con fondos públicos, adjudicados por la ANID y/o Corfo, respecto de proyectos de investigación e innovación de base científico-tecnológica, según corresponda.

❖ **ARTÍCULO 6 Inciso segundo Letra c)**

10.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “propiedad industrial” y “o variedades vegetales”, la siguiente frase: “que hayan sido publicados conforme al artículo 4 de la ley N° 19.039, de propiedad industrial,”.

Indicación del Ejecutivo

Observaciones: La indicación propuesta por el Ejecutivo buscaría precisar en el contenido del repositorio aquella información que se refiere a identificar registros y/o solicitudes de derechos de propiedad industrial o variedades vegetales, y depósitos de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual en el territorio nacional, estableciendo el requisito de que hayan sido publicados de conformidad a lo que se establece en la ley de propiedad intelectual¹.

❖ **ARTÍCULO 6 Inciso final**

11.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “embargos temporales” y “y demás requerimientos”, lo siguiente: “que deberán fijarse, en especial consideración de las diferencias disciplinares y la naturaleza básica o aplicada de la investigación, de la madurez tecnológica de los resultados y de la protección de derechos de propiedad intelectual o industrial asociados,”.

Indicación del Ejecutivo

¹ Ley N° 19.030, Artículo 4º.- Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma y plazos que determine el reglamento. Los errores de publicación que a juicio del Director Nacional del Instituto no sean sustanciales, podrán corregirse mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el Director Nacional ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la resolución que así lo ordene.

Observaciones: la indicación apuntaría a establecer precisiones respecto de los criterios que deberán establecerse en el reglamento para definir la construcción del repositorio y su funcionamiento, en referencia a las condiciones asociadas a los embargos temporales.

❖ **ARTÍCULO 7 Inciso tercero**

12.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “Las bibliotecas y otras unidades pertenecientes a universidades promoverán”, por la siguiente: “Las bibliotecas u otras unidades pertenecientes a las instituciones de educación superior que ellas definan para estos efectos, propenderán a generar mecanismos para”.

Indicación propuesta por el Senador J.A. Coloma en la mesa técnica.

Fundamento: El inciso primero del artículo 7° ya considera que las instituciones de educación superior deben promover y contribuir a la ciencia abierta mediante el acceso abierto.

Se considera que el inciso final es una reiteración del deber ya planteado, pero que además conllevaría costos que deberán asumir las bibliotecas y otras unidades y que obligarían a una carga que no necesariamente pueden asumir.

Por lo anterior, la modificación propone establecer que las bibliotecas u otras unidades que se definan dentro de cada institución deberán propender a generar mecanismos de acceso, lo que da opciones a que cada entidad pueda ajustarse según sus capacidades, dentro de un deber que ya está establecido a nivel general para las IES.

❖ **ARTÍCULO 8 Inciso segundo**

13.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “su acto de constitución” por “sus estatutos”.

Indicación propuesta por el Senador J.A. Coloma en la mesa técnica.

Fundamento: Se propone un ajuste necesario, teniendo en cuenta que puede ser que ya existan empresas de conocimiento creadas, que necesiten adecuar sus estatutos a las exigencias de la ley.

Por lo mismo, no hace sentido limitar este artículo a los “actos de constitución”, cuando lo correcto y más eficiente sería referirse a los estatutos.

❖ **ARTÍCULO 8 Inciso tercero**

14.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “podrán solicitar autorización” por “deberán solicitar autorización”.

Indicación propuesta por el Senador A. De Urresti en la mesa técnica.

Observaciones: la indicación apunta a establecer la obligación de que los docentes soliciten autorización a la institución de educación superior a la que pertenezcan para desempeñarse en una empresa de base científico-tecnológica en la que dicha institución participe o haya creado.

Esto en reemplazo del criterio propuesto en el proyecto que establece una facultad de pedir dicha autorización, y que no sería adecuado considerando la liberación de inhabilidades que se establece en la iniciativa, por lo que pedir la autorización debiera ser un requisito y no una opción.

❖ ARTÍCULO NUEVO

15.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 9, nuevo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 9.- Transparencia activa en la participación de instituciones de educación superior públicas y privadas en empresas de base científico-tecnológica. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N° 20.285 y N° 21.091, las instituciones de educación superior que creen o participen en empresas de base científico-tecnológica, desarrolladas a partir de resultados de investigación, con o sin financiamiento público, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos institucionales, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al semestre:

a) Listado de empresas de base científico-tecnológica que hayan sido creadas por la institución de educación superior o en las que ésta participe.

b) Información sobre la propiedad y participación en dichas empresas, indicando el porcentaje de participación accionaria. Asimismo, deberá informarse si funcionarios(as) o académicos(as) mantienen participación directa o indirecta en dichas empresas, siempre que dicha participación represente un interés económico significativo, entendido como cualquier participación que pueda influir en la toma de decisiones o generar beneficios económicos relevantes para el/la funcionario(a) o académico(a), conforme a los criterios que establezca el reglamento.

Tratándose de las instituciones de educación superior estatales, la publicación se realizará en el sitio en el cual cumplen con sus obligaciones de transparencia activa y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285. Su infracción podrá reclamarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la misma ley.

Tratándose de las instituciones de educación superior privadas el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una sanción gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley N° 21.091.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, suscrito también por el Ministerio de Educación, establecerá los contenidos mínimos, formatos, mecanismos de publicación y actualización de la información señalada en este artículo.”.

Indicación del Ejecutivo fundada en planteamientos de los senadores en la mesa técnica en cuanto a considerar mayores normas de transparencia.

Observaciones: La propuesta apunta a introducir mayores criterios de transparencia respecto a la participación de instituciones de educación superior en empresas de base científico-tecnológica, ya sea como parte de su propiedad total o de su propiedad o participación parcial.

Esta es una medida atendible, especialmente para las instituciones públicas, donde siempre hay involucrados recursos fiscales y donde además hay participación de funcionarios públicos.

Sin embargo, se considera que las infracciones propuestas al incumplimiento de esta obligación de transparencia resultarían desproporcionadas entre instituciones de educación públicas y privadas.

En el caso de instituciones públicas se aplicarían las normas de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, cuyas sanciones podrían llegar a un descuento de entre 20% y 50% de la remuneración de la autoridad o jefatura infractora, la que también se aplica en caso de que haya resolución del Consejo para la Transparencia para su publicación si hubo denegación de la publicidad por parte de la institución-duplicada en caso de persistir en la

conducta-, más la suspensión por cinco días en el cargo, pudiendo también iniciarse sumarios administrativos y recurrir a la Contraloría de la República.

En el caso de instituciones privadas, en cambio, se aplicarían las normas de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, en el grado de infracciones gravísimas, lo que implicaría la posibilidad de multas a la entidad por hasta 10.000 UTM (\$ 689.230.000 aprox. a junio de 2025). Cabe considerar que las infracciones gravísimas de dicho cuerpo legal se refieren mayormente a acciones dolosas o con ánimo de ocultamiento por parte de las entidades².

Se podría considerar que la definición de infracción gravísima al incumplimiento de lo propuesto en el proyecto respecto a la propiedad o participación en empresas de base científico- tecnológica estaría asociado al criterio que se establece en la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091³, sin embargo la diferencia en las sanciones aplicables se mantiene y genera dudas respecto a su pertinencia.

² Artículo 53.- Son infracciones gravísimas:

- a) Destinar los recursos de la institución de educación superior a fines distintos a los que le son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos, en los términos establecidos en el artículo 65 de esta ley.
- b) Realizar operaciones en contravención a lo señalado en el artículo 73.
- c) Realizar operaciones con personas relacionadas sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 74 a 76 de la presente ley.
- d) Cualquier acción u omisión dolosa destinada a obtener acreditación o niveles de acreditación mayores a los que correspondan en conformidad a la ley N° 20.129.
- e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.
- f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.
- g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción.
- h) Incurrir reiteradamente en infracciones calificadas como graves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de doce meses se incurre en dos o más infracciones graves.
- i) Efectuar publicidad falsa o engañosa, en los términos que se indican en el artículo 54.
- j) Vulnerar los principios de libertad académica y libertad de cátedra a que se refiere la letra f) del artículo 2, por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico.
- k) Incurrir en toda otra infracción que sea calificada como gravísima por la ley.

³ Artículo 36.- Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa. Para estos efectos, la Superintendencia definirá, previa consulta a la Contraloría General de la República, las normas contables que deberán utilizar dentro de aquellas comúnmente aceptadas en el país. Asimismo, las instituciones deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la ley N° 18.045, el que deberá contener un análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de la institución de educación superior.

Artículo 37.- Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia:

Si bien se considera que la incorporación de normas de transparencia podría ser razonable, la disparidad de efectos del incumplimiento entre instituciones públicas y privadas no sería adecuada, considerando además que la norma propuesta se refiere a la publicidad estén o no involucrados recursos públicos.

❖ **ARTÍCULO 9 Inciso segundo**

16.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico- tecnológica y prevención de conflictos de interés, cuyos criterios hayan sido definidos previamente con arreglo a la normativa y estatutos vigentes. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso, los cuales deberán tener en consideración un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, y el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés. En todo caso, la

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.

La información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia.

participación deberá ser compatible con las obligaciones docentes, de investigación y administrativas propias del cargo.”.

Indicación del Ejecutivo fundada en propuestas de los senadores en la mesa técnica.

Observaciones: Si bien la indicación reemplaza el inciso completo los cambios efectivos al texto originalmente propuesto se limitan a dos puntos.

El primero es que se agrega una frase para precisar que el reglamento a que se hace referencia deberá sustentarse en criterios que hayan sido definidos previamente con arreglo a la normativa y estatutos vigentes, lo que responde a una propuesta de la Senadora Órdenes para generar mayor certeza en las normas que se aplicarán.

El segundo, es para agregar una frase final que precisa que la participación de los docentes en empresas de base científico-tecnológica deberá ser compatible con las obligaciones docentes, de investigación y administrativas propias del cargo que ejerza en la institución de educación superior.

Esta es una propuesta del Ejecutivo para resolver diversas propuestas de los senadores Órdenes, De Urresti y Coloma, con miras a establecer ciertas condiciones mínimas en que se podrán dar las autorizaciones y participación de docentes y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica, de modo que se disminuyan los conflictos que podrían surgir por la suerte de doble calidad laboral que tendrían las personas autorizadas a ejercer sus funciones en las empresas manteniendo su vinculación contractual con las instituciones de educación superior y se asegure un mínimo de cumplimiento de las funciones docentes, de investigación o administrativas, según corresponda a cada caso, que amerite mantener la contratación en los centros de estudio.

Cabe señalar que la mesa acordó con el Ejecutivo incluir también una norma para establecer que las autorizaciones a que se refiere este artículo deberán ser temporales, durando un

máximo de tres años con posibilidad de ser renovadas (sin límite a la cantidad de renovaciones que se puede realizar). Esta era una norma que apuntaba a que cada cierto tiempo se revisaran las condiciones en que se otorgó el permiso en cada caso, permitiendo analizar si se amerita darle continuidad, se deben cambiar las condiciones o definitivamente no debe extenderse. Se considera que esta es una medida que permite a las instituciones de educación superior evaluar regularmente las condiciones en que se entregan estas autorizaciones y un resguardo, especialmente, a las plantas docentes y de funcionarios y a los recursos públicos que se puedan ver involucrados al entregar estos permisos de doble contratación.

No se debe olvidar que para que esta norma pueda operar se está estableciendo una excepción a una inhabilidad que se aplica a todos los funcionarios públicos del Estado, por lo que se considera que es importante incluir todas las herramientas que permitan dar el mejor uso y ejecución posible de esta excepcionalidad, disminuyendo los espacios de caer en arbitrariedades o abusos.

❖ **ARTÍCULO 9 Inciso segundo**

17.- De los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para agregar la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.”.

Observaciones: Esta indicación se vincula a otra indicación de los mismos autores que busca agregar que las personas autorizadas por las instituciones de educación superior estarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio.

La norma que viene propuesta en el proyecto deja entregado al reglamento la definición de las formas en que deberán tenerse en consideración los posibles conflictos de interés que puedan llegar a presentarse.

❖ **ARTÍCULO 10**

18.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “en conocimiento” y “de la Superintendencia”, la siguiente oración: “en el menor tiempo posible, o hasta por el plazo de un mes,”.

Indicación propuesta por el Senador J.A. Coloma en la mesa técnica.

Fundamento: La propuesta de modificación apunta a establecer un plazo para enviar los convenios a la Superintendencia, de manera que haya certeza respecto a este procedimiento.

❖ **ARTÍCULO 11**

19.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Derechos y obligaciones sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Cuando de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos resulten invenciones, el asignatario de dichos fondos, ya sea una institución o persona, deberá comunicar a la agencia financiadora, dentro de un plazo razonable desde que tome conocimiento del invento, su intención de patentarlo en Chile y/o en el extranjero. En caso de no expresar esta intención dentro del plazo o de comunicar su decisión de no patentarlo, el derecho de hacerlo pasará al inventor de la invención.

Si el inventor, dentro del mismo plazo razonable, decide no patentarlo o comunica que no desea hacerlo, el derecho a la patente será transferido a la agencia financiadora.

El asignatario o el inventor tendrán un plazo adicional de 12 meses desde el plazo razonable mencionado en el párrafo anterior para presentar la solicitud de patente. Si no se presenta la solicitud dentro de ese plazo, el derecho de hacerlo pasará, en primer lugar, al inventor o, si éste no lo ejerce, a la agencia financiadora.

Si, después de haber presentado la solicitud de patente, el asignatario o el inventor deciden no continuar con el proceso de patentamiento deberán informar de esta decisión a la agencia financiadora. En tal caso, el derecho de continuar con la solicitud de patente será transferido a la agencia financiadora o, si el inventor lo desea, a este último.

Si la invención ha sido divulgada antes de la presentación de la solicitud de patente, las comunicaciones mencionadas en los incisos anteriores deberán realizarse tan pronto como se tenga conocimiento de la divulgación. Antes de la comunicación a la agencia financiadora, tanto el asignatario como el inventor deberán mantener la confidencialidad de la invención, obligación que también recae sobre la agencia hasta que se presente la solicitud de patente correspondiente.

Los procedimientos y plazos para formalizar y resguardar esta transferencia de derechos estarán regulados por un reglamento que será dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

Observaciones: Esta indicación recoge propuestas que se hicieron llegar a la Comisión durante el debate en general de la iniciativa, como las presentaciones de Maximiliano Santa Cruz y la Universidad de Chile, y que apuntarían a establecer de manera más precisa el proceso a seguir en cuanto a las patentes referidas a invenciones que hayan surgido de las investigaciones.

Se trata de establecer los derechos y obligaciones indicando un orden a seguir en cuanto a la priorización que tendrían los participantes del proceso al momento de definir el licenciamiento de los inventos. Tiene una estructura más detallada, con plazos y

procedimientos claramente definidos, y un enfoque más explícito hacia la asignación de derechos y notificaciones

20.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Derechos y obligaciones sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Si de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos resultaren invenciones, el asignatario de dichos fondos deberá comunicar a la institución pública que haya financiado parcial o totalmente la investigación, en adelante a "la Institución", la existencia de esta invención dentro del plazo de dos meses computado desde que tomó conocimiento del invento. El asignatario podrá, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación a la Institución, informarle a la misma su deseo de patentar la invención en Chile y/o el extranjero. Si no lo comunicare dentro del plazo o comunicare que no desea patentar, el derecho a hacerlo pasará al inventor. Lo anterior deberá ser notificado por la Institución al inventor dentro de los cinco días siguientes. Si dentro de los seis meses siguientes a la notificación de su mejor derecho, el inventor no le comunica a la Institución su deseo de patentar la invención en Chile y/o en el extranjero o comunica no querer hacerlo, el derecho pasará a la Institución.

El asignatario y el inventor tendrán doce meses desde la comunicación que realicen a la Institución para presentar la solicitud de patente, caso contrario el derecho pasará, respectivamente, al inventor o a la Institución. Si una vez presentada la solicitud de patente el asignatario o el inventor deciden no persistir con la solicitud, deberán comunicarlo a la Institución y el derecho a continuar con ella pasará, respectivamente, al inventor o a la Institución.

Si la invención hubiere sido divulgada antes de presentarse una solicitud de patente, las comunicaciones del inciso anterior deberán hacerse tan pronto como se tome conocimiento de ella. Previo a la comunicación a la Institución, al asignatario y el inventor les afectará el deber de confidencialidad de las invenciones, y dicho deber obligará también a la Institución hasta la presentación de la solicitud de patente para la invención.

Los procedimientos y plazos de las comunicaciones y de resguardo de la confidencialidad señalados en el inciso anterior, estarán regulados en un reglamento que dictará para tal efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

Observaciones: Esta indicación recoge propuestas que se hicieron llegar a la Comisión durante el debate en general de la iniciativa, como las presentaciones de Maximiliano Santa Cruz y la Universidad de Chile, y que apuntarían a establecer de manera más precisa el proceso a seguir en cuanto a las patentes referidas a invenciones que hayan surgido de las investigaciones.

Se trata de establecer los derechos y obligaciones indicando un orden a seguir en cuanto a la priorización que tendrían los participantes del proceso al momento de definir el licenciamiento de los inventos. Tiene una estructura más detallada, con plazos y procedimientos claramente definidos, y un enfoque más explícito hacia la asignación de derechos y notificaciones

❖ **ARTÍCULO 11 Inciso nuevo**

21.- De los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, será deber de la Agencia poner previamente en conocimiento a la institución o persona a quien se le asignaron los fondos públicos sobre los resultados de investigación obtenidos, una vez éstos se hayan alcanzado.”.

Observaciones: La indicación parece contradictoria respecto a lo que se establece en el inciso primero del artículo.

❖ **ARTÍCULO 13**

22.- De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

Observaciones: Indicación del Ejecutivo, tendiente a la eliminación del artículo que a su vez elimina el artículo 9° de la ley que crea el FONDECYT y que se refiere al proceso de protección de derechos de propiedad industrial de inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos que resultares de proyectos financiados por dicho Fondo. Se estima que podría existir un error de referencia pues no se trato la supresión del artículo 13 en la mesa técnica, pero si del artículo 14 que hace referencia al secreto o reserva de conformidad a la ley de acceso a la información pública.

En todo caso, la eliminación del artículo 13° no tendría consistencia si es que se aprueban las modificaciones propuestas en el artículo 11° que hace referencia a los procedimientos de licenciamiento.

❖ **ARTÍCULO 14**

23.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para eliminarlo.

Observaciones: Se propone la eliminación del artículo que busca introducir como causal de secreto o reserva para las informaciones cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de propiedad intelectual, industrial o secretos comerciales válidamente constituidos sobre dicha información.

Esta norma fue cuestionada por el Consejo para la Transparencia puesto que agrega una nueva causal que podría llevar a afectar el acceso a información pública, entorpeciendo la publicación y/o los requerimientos que pueda hacerse respecto de ella, siendo que en materias de propiedad intelectual, industrial y secretos comerciales ya existiría protección suficiente a través de las normas que regulan dichas materias, así como a través de la causal

de afectación de derechos personales que establece la misma ley de acceso a la información pública.

ARTÍCULO NUEVO

24.- De los Honorables Senadores señor Araya y De Urresti, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Agrégase, en el artículo 4 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 15, nuevo:

“15. Las académicas y los académicos que participen en actividades de investigación en las empresas de base científico-tecnológica (EBCT) creadas por las instituciones de educación superior.”.”.

Observaciones: Se busca incorporar para las personas señaladas la obligación de realizar una declaración de intereses y patrimonio. Esta fue una propuesta que no tuvo acogida en la mesa técnica, por considerarse que podría ser una exigencia excesiva para personas que no ocupan cargos jerárquicos hasta el tercer nivel o de fiscalización en el sector público, que son algunos de los criterios que se establecen en la Ley N° 20.880.

Se considera que existen otras medidas que resultan más atendibles a prevenir el conflicto de intereses y en materia de patrimonio, no se logró en la mesa concordar que haya una justificación para exigirles una declaración al respecto a las personas consideradas.

Por lo demás, la indicación solo se refiere a los académicos, siendo que el proyecto considera que funcionarios no académicos también podrán acceder a la autorización para ser parte de empresas de base científico-tecnológica.

❖ **DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO SEGUNDO**

25.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “6 y 11” por “6, 9 y 12”.

Observación: La indicación hace un ajuste formal a las referencias de los reglamentos, ya que se incorpora un reglamento en el artículo 12.

II. MINUTA ANTECEDENTES COMISIÓN DESAFÍOS DEL FUTURO ASIGNACIÓN FONDOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN ANID 2025

II.1 CONTEXTO:⁴

Se ha hecho público que en el marco del Concurso de Centros de Investigación de Interés Nacional 2025 que lleva adelante la ANID, importantes centros de investigación quedaron fuera de la asignación de recursos. Destacan los siguientes casos:

- **Instituto Chileno de Astrofísica MAS**, involucrado entre otras materias, en el trabajo del recién inaugurado telescopio Vera C. Rubin. El proyecto ALerCE, un broker astronómico de búsqueda y análisis automatizado de supernovas y otros fenómenos, es financiado por el Centro de Modelamiento Matemático, el Data Observatory, la Universidad de Concepción y el Instituto de Astrofísica MAS. Esta última institución, aporta la mitad de los fondos de ingeniería a todo el proyecto.
- **Instituto de Sistemas Complejos de la Ingeniería (ISCI)**, que ganó el premio Franz Edelman en 2022, el más importante del mundo en ingeniería, por el desarrollo de herramientas para afrontar el manejo del Covid-19.

Habría sido afectado por el criterio de género, donde se consideró una baja participación de mujeres en la institución científica.

El director del Instituto ha señalado que “el desbalance de género debe ser medido de acuerdo a la disciplina, y nosotros tenemos un 27% de mujeres en el ISCI, más que la cantidad de mujeres que hay de académicas en las facultades de Ingeniería

⁴ Fuente, publicaciones en La Tercera y medio digital Nuevo Poder, 27 de junio de 2025.

de las mejores universidades de aquí o de EE.UU. No hay desbalance de género comparado con la disciplina”, agregando que solo el 19% de las matrículas del sistema universitario chileno en carreras STEM corresponde a mujeres, de acuerdo con cifras de la Subsecretaría de Educación Superior.

- **Instituto Milenio de Imperfecciones de Mercado y Políticas Públicas (MIPP)** se suma a la lista. Este centro, que realiza investigación de punta en economía y disciplinas afines, ha desempeñado un rol clave en el diseño de políticas públicas como el Sistema de Admisión Escolar (SAE), la licitación del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones móviles 5G y otras evaluaciones sobre la eficiencia del gasto y los incentivos en el sector público.

El director del Instituto señaló que “el comité evaluador no está compuesto por economistas. En Ciencias Sociales, los enfoques disciplinarios no solo determinan el tipo de preguntas que se formulan, sino también las metodologías, hipótesis y marcos de análisis. Evaluar un proyecto de economía avanzada sin contar con expertos en la disciplina debilita seriamente la calidad y legitimidad del proceso”.

II.2 CONSIDERACIONES:

Es una constante la tensión existente en la manifestación de voluntad de aumentar el financiamiento del sector público en ciencia, tecnología, conocimiento e innovación en el país y las dificultades que se presentan ante la limitación de recursos y la selección de proyectos que finalmente acceden a recursos públicos.

En el contexto de esta controversia, se trata además de que hayan quedado fuera del acceso a financiamiento estatal institutos de importante trayectoria que han conseguido resultados con reconocimiento a nivel mundial. Es decir, se trata de instituciones consolidadas en cuanto a sus capacidades de investigación y con resultados exitosos, visibles y destacados nacional e internacionalmente, pero que quedaron fuera de concurso en el proceso de evaluación de la convocatoria dirigida a los Centros de Investigación de Interés Nacional 2025.

Las declaraciones que ponen en duda la claridad en los resultados de las evaluaciones que dieron lugar a la pérdida del financiamiento que habían conseguido algunos centros en procesos anteriores, así como el cuestionamiento en la aplicación de los criterios definidos en las bases sin considerar las condiciones reales de la disciplina (como el cumplimiento de cuotas de género en disciplinas que naturalmente tiene brechas), configuran elementos que dan pie a que el proceso en general sea objeto de cuestionamientos.

A ello se suman dudas respecto a las definiciones estratégicas que se están tomando en este sentido, ya que no queda del todo claro que exista una concordancia entre las determinaciones que se establecen en las políticas públicas como puntos de interés y de relevancia estratégica para el país y la efectiva priorización que de ellas se hace al momento de financiar proyectos.

Mientras el país está avanzando en materias regulatorias y políticas en áreas tecnológicas como la inteligencia artificial, la ciberseguridad, el tratamiento de datos, la prospectiva en las políticas públicas, por señalar algunas, resulta al menos contradictorio que queden fuera de un concurso de fondos públicos proyectos que precisamente trabajan en esas áreas y las están aplicando en aspectos muy relevantes para el país, como son la astronomía y la eficiencia en el gasto público, por ejemplo, y donde además han obtenido resultados notorios y destacados en todo el mundo.

A lo anterior se suma el hecho que las declaraciones planteadas por los científicos afectados dejan entrever que los criterios de evaluación podrían tener distorsiones que no permiten efectuar una valoración efectiva y eficiente de cada campo de las ciencias y considerar en su mérito los aportes que se están planteando o se están trabajando en los distintos centros.

Es importante señalar que en el tratamiento de esta controversia se reconocen los esfuerzos por establecer un sistema de selección que maximice las oportunidades de acceder a financiamiento de manera equilibrada, con opciones para nuevas iniciativas de modo que no se concentren los recursos en grandes centros, con criterios que apunten a la excelencia y preparación de los centros y sus investigadores, así como a la relevancia de las investigaciones para los temas de interés para el país.

Sin perjuicio de lo anterior, la situación ocurrida con los resultados de las evaluaciones en esta oportunidad conlleva argumentos suficientes para que se abra un debate acerca de la forma en que se están aplicando los criterios de evaluación y los cambios que eventualmente pudieran considerarse para mejorar el proceso, ordenar de alguna forma las postulaciones para que no se generen sobreexpectativas y para que los centros puedan tener certeza y tranquilidad antes los resultados.

II.2.1 CONSULTAS A REALIZAR EN LA COMISIÓN

- ¿Cómo son comunicados los resultados de las evaluaciones a los postulantes, nivel de detalle e información disponible para ellos y como son publicados al público en general?
- Entendiendo el interés de generar competencia y que nuevos institutos puedan acceder a financiamiento:
 - ¿Existe o se considera que exista algún sistema de diferenciación en el concurso que permita evaluar separadamente a institutos nuevos de los más antiguos o con mayor experiencia?
 - ¿Se ha considerado incorporar sistemas de financiamiento que puedan ir retirando gradualmente los aportes estatales en la medida que se consoliden los institutos?
 - ¿Se consideran estímulos o sistemas de apoyo para que los institutos puedan transicionar de manera gradual a mayores aportes privados mientras se va reduciendo el aporte público?
- Dentro del proceso de reclamación a los resultados, ¿qué criterios se toman en cuenta y cómo se resuelven los reclamos?

III. ANEXO SOBRE LA CONVOCATORIA

A continuación, se presentan los principales elementos asociados al Concurso Nacional de Centros de Investigación y Desarrollo de Excelencia de Interés Nacional 2025.

III.1 RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA CONVOCATORIA:⁵

En este punto se definen los principios orientadores del concurso, estableciendo los objetivos generales y específicos que se han establecido para ella y que dan lugar a los criterios que serán considerados para la evaluación de las postulaciones.

III.1.1 ANTECEDENTES:

- El interés nacional se define como la búsqueda del bienestar público enfrentando desafíos como cambio climático, desastres naturales, pandemias, cambios tecnológicos, nuevas energías, entre otros.
- El enfoque de "Science Push" permite que los Centros propongan abordar desafíos relevantes y ambiciosos para el país, entregando nuevos marcos de comprensión, diagnósticos y posibles soluciones.

⁵ Fuente: publicaciones en el sitio web de la ANID y en las bases y formato de convenio tipo para el Concurso Nacional de Centros de Investigación y Desarrollo de Excelencia de Interés Nacional 2025, Afecta N° 8, del 2 de mayo de 2024.

- Se busca que el conocimiento científico genere un impacto positivo en las políticas públicas, mejorando procesos de toma de decisiones.
- Las propuestas deben enmarcarse en ámbitos de interés del Estado y políticas públicas, promoviendo investigación multi e interdisciplinaria de excelencia.

III.1.2 OBJETIVO GENERAL:

Fomentar en Chile el desarrollo de Centros de investigación científica y desarrollo de excelencia y alto impacto, que contribuyan con conocimiento generado desde la investigación interdisciplinaria para el desarrollo y bienestar del país en ámbitos de interés del Estado y las políticas públicas. Los proyectos deben abordarse en forma colaborativa y multi- o interdisciplinaria y contribuir con investigación de excelencia en el ámbito en la cual se enmarcan, asociando investigadoras e investigadores nacionales y extranjeros en Centros de Investigación que se conviertan en un referente nacional e internacional.

III.1.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar investigación científica de excelencia en el ámbito de interés nacional definido en la propuesta;
- Contribuir con conocimiento científico en el ámbito de interés nacional y desarrollo de políticas públicas en el cual se enmarcan;
- Fomentar la investigación asociativa entre las y los investigadores del Centro;
- Formar capital humano avanzado altamente calificado
- Establecer redes de colaboración tanto nacionales como internacionales con el objetivo primordial de generar el intercambio de conocimientos entre los grupos de

científicos de los centros y las y los investigadores de otros centros nacionales e internacionales de excelencia mundial; y

- Promover la difusión y transferencia de los resultados a la comunidad científica y a la sociedad, y en especial, a los sectores de interés nacional identificados en la propuesta.

III.2 RESUMEN CONDICIONES DE LA ASIGNACIÓN

En este punto se definen las condiciones generales del concurso, en cuanto a la duración, el monto del financiamiento a entregar por proyecto y las fechas asociadas al desarrollo del concurso.

- **Duración del instrumento:** Cinco años y podrá extenderse por otros cinco años.
- **Monto a financiar:** El financiamiento máximo anual por parte de ANID será de M\$1.250.000 (mil doscientos cincuenta millones de pesos), monto que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de ANID.
- **Proceso de la convocatoria:** Inicio: 25 de octubre, 2024

Cierre: 27 de enero, 2025 13:00 hrs

Fallo estimado: octubre 2025

III.3 CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES

En este punto se describen cuales serán las etapas que considera la evaluación, indicando quienes serán los evaluadores en cada etapa, la metodología de evaluación y la ponderación de los resultados de cada etapa. Asimismo, se definen los criterios generales y específicos que serán considerados por los evaluadores y la ponderación de cada uno de ellos.

III.3.1 ETAPAS DE EVALUACIÓN

a) **Evaluación a distancia por pares internacionales/nacionales.**

ANID podrá nominar evaluadores pares internacionales/nacionales, pertenecientes al registro de evaluadores de ANID, para cada una de las propuestas presentadas en esta convocatoria. Estos expertos, evaluarán a distancia todos los proyectos a su cargo, basado en los criterios de evaluación que se detallan en el numeral VI “EVALUACIÓN”, 3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN 3.1. “CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARES INTERNACIONALES Y PANEL INTERNACIONAL” de estas bases, y sus calificaciones a distancia serán promediadas.

Esta evaluación promedio de los evaluadores pares internacionales/nacionales tendrá una ponderación de un 30% en el puntaje total asignado a cada propuesta. Solo pasarán a la siguiente etapa de evaluación aquellas propuestas cuyos puntajes promedio sean, al menos de 4.0 puntos en el Criterio “Propuesta Científica” y al menos 3.0 puntos en cada uno de los restantes criterios evaluados en esta etapa.

b) **Evaluación por Panel Internacional a través de entrevistas.**

ANID nominará un panel de expertos Internacionales/Nacionales, pertenecientes al registro de evaluadores de ANID, quienes, una vez recibidas las calificaciones a distancia de los expertos pares, evaluará las propuestas, revisará las calificaciones a distancia de cada propuesta y entrevistará a los investigadores de las propuestas cuyo puntaje promedio sea, al menos, de 4.0 en el Criterio “Propuesta Científica” y de al menos 3.0 puntos en cada uno de los restantes criterios evaluados a distancia. El panel elaborará un informe de consenso con las fortalezas y debilidades de cada propuesta y asignará una calificación única a cada una de las propuestas entrevistadas, basados en las evaluaciones realizadas por los expertos pares, en la

entrevista y en los criterios de evaluación que se detallan en numeral VI “EVALUACIÓN”, 3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, 3.1. “CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARES INTERNACIONALES Y PANEL INTERNACIONAL” de estas bases.

Esta calificación tendrá una ponderación de 35% en el puntaje total asignado a cada propuesta.

c) **Evaluación por Panel Nacional.**

ANID nominará un panel nacional compuesto por expertos nacionales, pertenecientes al registro de evaluadores de ANID, quienes participarán junto al panel internacional, en las entrevistas de las propuestas preseleccionadas. El panel nacional considerando el conjunto de antecedentes, revisarán las propuestas, y las evaluaciones de los pares y del Panel Internacional, y elaborarán una evaluación de cada una de las propuestas basándose en los criterios de evaluación que se detallan en el numeral VI “EVALUACIÓN”, 3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, 3.2. “CRITERIOS DE EVALUACIÓN PANEL NACIONAL” de estas bases.

Esta evaluación del Panel Nacional tendrá una ponderación de un 35% en el puntaje total asignado a cada propuesta.

Tendrán una bonificación de 0,2 puntos en el puntaje final asignado en esta etapa de evaluación las propuestas que se presenten con una carta compromiso explícita y formal de una Institución de Interés Nacional, en la cual se evidencie claramente dicho compromiso y que la propuesta ha sido formulada en forma conjunta con dicha institución. Será el panel Nacional el responsable de evaluar dichos compromisos y determinar si es pertinente otorgar dicha bonificación.

Mediante una declaración jurada incluida como anexo a estas bases (anexo n°4 Acuerdo de Confidencialidad), los evaluadores mencionados en los puntos

anteriores (numerales VI.2.a, b, c) declararán que no presentan conflictos de interés durante el proceso de concurso. Los evaluadores de esta convocatoria no podrán participar en ningún rol de ninguna propuesta del presente concurso.

d) **Listado Priorizado.**

El Panel Nacional junto al Panel Internacional elaborará(n) un listado priorizado de las propuestas presentadas de acuerdo al puntaje total obtenido en las tres etapas de evaluación, siendo aquellas con los mayores puntajes las propuestas recomendadas a ser financiadas. Adicionalmente, podrá señalar aquellas propuestas que, dada su calidad, pero por presentar un menor puntaje, deban quedar en una lista de espera para ser financiadas en caso de que la ANID cuente con disponibilidad presupuestaria para ello.

Solo se financiarán propuestas cuyo puntaje final obtenido sea de al menos 4.0 puntos.

• **3.1 CRITERIOS EVALUACIÓN PARES INTERNACIONALES Y PANEL INTERNACIONAL**

CRITERIO	PONDERACIÓN
<p>Propuesta científica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Calidad, pertinencia y relevancia de la propuesta científica en el ámbito de interés nacional abordado; ➤ La estrategia multi- o interdisciplinaria postulada; ➤ Las ventajas de su acción asociativa; ➤ Consistencia entre las actividades propuestas y los resultados esperados. ➤ Factibilidad del Centro de convertirse en un referente nacional e 	<p>30%</p>

internacional	
<p>Contribución en el ámbito de interés nacional y políticas públicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Capacidad de generar conocimiento científico en el ámbito de interés nacional y conducente a la contribución y desarrollo de políticas públicas. ➤ Se orienta claramente a propósitos que responden a problemas o necesidades relevantes con indicadores sociales y económicos sólidos y un impacto territorial multiregional significativo. ➤ Presenta justificación sustentada en evidencia medible y demuestra la necesidad de intervención del sector público. ➤ Presenta antecedentes y/o diagnósticos que sugieren nuevas perspectivas y soluciones innovadoras que puedan contribuir significativamente a las políticas públicas. ➤ El ámbito propuesto responde a condiciones específicas de Chile y su población, y cuyo estudio es necesario de ser realizado en nuestro territorio. 	20%
<p>Gobernanza y Competencias del Equipo de Investigadores(as)</p> <p>Principales y Asociatividad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Organización del Centro y sus participantes, las responsabilidades de las distintas categorías del personal, así como los mecanismos de gobernanza y de gestión. ➤ Competencias del Director y de los investigadores principales propuestos para el Centro, se considerará la productividad científica, el impacto de sus publicaciones y su experiencia en el ámbito de interés nacional propuesto y su contribución a políticas públicas. ➤ Capacidades del director y director alterno del Centro de 	20%

<p>obtener y dirigir proyectos de investigación con fuentes nacionales o extranjeras.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Calidad, pertinencia y factibilidad de la interacción de investigadores nacionales, internacionales, investigadores postdoctorales, científicos incorporados y visitantes, para generar investigación de mayor calidad e impacto. ➤ Balance y la composición diversa en género del equipo de investigadores principales y/o el Plan de Igualdad de género de la propuesta. 	
<p>Colaboración:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Calidad, pertinencia e integración efectiva de la estrategia de colaboración nacional e internacional. 	10%
<p>Formación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Calidad y cantidad de la formación de investigadores de nivel avanzado en el ámbito de interés nacional abordado. ➤ Coherencia y claridad del plan de acción con enfoque de género para la incorporación de estudiantes e investigadores postdoctorantes. 	10%
<p>Extensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cobertura y alcance de las acciones de difusión de la estrategia propuesta, incluyendo aquellas a nivel de la sociedad y sus aportes reales a la visibilidad nacional de la investigación realizada. 	10%

- **3.2 CRITERIOS EVALUACIÓN PANEL NACIONAL**

CRITERIO	PONDERACIÓN
<p>Propuesta Científica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Relevancia y pertinencia de la propuesta para el desarrollo de la ciencia y contribución al conocimiento en el ámbito de interés nacional y en políticas públicas. Viabilidad del proyecto; ➤ Coherencia entre recursos solicitados, objetivos y plan de trabajo. 	20%
<p>Contribución en el ámbito de interés nacional y políticas públicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se orienta claramente a propósitos que responden a problemas o necesidades relevantes con indicadores sociales y económicos sólidos y un impacto territorial multiregional significativo. ➤ Presenta justificación sustentada en evidencia medible y demuestra la necesidad de intervención del sector público. ➤ Presenta antecedentes y/o diagnósticos que sugieren nuevas perspectivas y soluciones innovadoras que puedan contribuir significativamente a las políticas públicas. ➤ El ámbito propuesto responde a condiciones específicas de Chile y su población, y cuyo estudio es necesario de ser realizado en nuestro territorio. ➤ Capacidad para operar como un centro articulador de las competencias y capacidades disponibles en el país. ➤ Capacidad para generar, iniciar y/o consolidar instancias de colaboración con diversas instituciones del ámbito académico, sociedad civil, y sector público, para desarrollar y transferir los conocimientos generados en el marco del proyecto en el ámbito de interés nacional. 	40%

<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cobertura y efectividad de las acciones conducentes a contribuir con conocimiento científico en el ámbito de interés nacional abordado en el desarrollo de políticas públicas, asesoramiento en las mismas, entre otros. ➤ Factibilidad de convertirse en un referente nacional en su contribución al desarrollo del ámbito de interés nacional y toma de decisiones en políticas públicas. ➤ Presentación de una estrategia de vinculación documentada que identifica sectores y/ stakeholders relevantes para el propósito de interés público. 	
<p>Competencias del Equipo de Investigadores(as) Principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Competencias del(de la) Director(a) y de los(as) investigadores(as) principales propuestos(as) para el Centro, se considerará la productividad científica, el impacto de sus publicaciones y su experiencia en el ámbito de interés nacional propuesto y su contribución a políticas públicas. ➤ Balance y la composición diversa en género del equipo de investigadores(as) principales y/o el Plan de Igualdad de género de la propuesta, incluyendo el plan de acción con enfoque de género para la incorporación de estudiantes e investigadores postdoctorantes. 	15%
<p>Compromisos Institucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Compromiso institucional de la(las) Institución(es) Principal(es) y Asociada(s), para constituir, mantener y expandir el Centro. ➤ Compromiso efectivo de la Institución de Interés Nacional presentada en la propuesta. 	15%
<p>Extensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cobertura y efectividad de las acciones de difusión de la estrategia propuesta, incluyendo aquellas a nivel de la sociedad 	10%

y sus aportes reales a la visibilidad nacional de la investigación realizada.	
---	--

- **3.3 BONIFICACIÓN PARTICIPACIÓN FORMAL DE LA INSTITUCIÓN DE INTERÉS NACIONAL**

CRITERIO	BONIFICACIÓN DE PUNTAJE
Presenta Carta Compromiso Institución de Interés Nacional:	SI: 0,2 puntos
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Evaluar la existencia de un compromiso explícito y formal de una Institución de Interés Nacional, ➤ Evaluar si dicho compromiso se evidencia en la elaboración conjunta de la propuesta presentada. 	NO: 0,0 puntos
<ul style="list-style-type: none"> ➤ No presenta carta compromiso de Institución de Interés Nacional 	0,0 puntos

- **ESCALA DE EVALUACIÓN**

- ❖ **EXCELENTE (5,0 puntos):** La propuesta cumple/aborda de manera sobresaliente todos los aspectos relevantes del criterio en cuestión. Cualquier debilidad es muy menor.
- ❖ **MUY BUENO (4,0 a 4,9 puntos):** La propuesta cumple/aborda los aspectos del criterio de muy buena manera, aun cuando son posibles ciertas mejoras.

- ❖ **BUENO (3,0 a 3,9 puntos):** La propuesta cumple/aborda los aspectos del criterio de buena manera, aunque requiere ciertas mejoras.

- ❖ **REGULAR (2,0 a 2,9 puntos):** La propuesta cumple/aborda en términos generales los aspectos del criterio, pero existen importantes deficiencias.

- ❖ **DEFICIENTE (1,0 a 1,9 puntos):** La propuesta no cumple/aborda los aspectos del criterio o hay graves deficiencias inherentes.

- ❖ **NO CALIFICA (0,0 a 0,9 puntos):** La propuesta no cumple/aborda el criterio bajo análisis o no puede ser evaluada debido a la falta de antecedentes o información incompleta.